

La cámara oculta. Entre la ley y la deontología

Marta Redondo García
Universidad de Valladolid
marta.redondo@hmca.uva.es

Resumen

Una sentencia del Tribunal Constitucional (12/2012 del 30 de enero) deslegitimando la utilización de la cámara oculta como técnica de investigación periodística pone sobre la mesa la necesidad de profundizar en este controvertido método de recopilación de información.

El artículo analiza la “doctrina jurisprudencial-deontológica” (Núñez Encabo, 2011: 169) que sobre cámara oculta ha elaborado la Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE. El objetivo es comprobar en qué términos se ha pronunciado, examinando los límites que impone a esta herramienta y comparándolos con los que marca el Tribunal Constitucional, para determinar las analogías y divergencias en las interpretaciones que hacen ambos órganos.

Palabras clave

Cámara oculta, Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE, Tribunal Constitucional, derecho a la intimidad personal, derecho a la propia imagen

Abstract

A recent judgment of the Spanish Constitutional Court prohibiting hidden camera like newsgathering technology in investigative journalism shows the need for studying this controversial method.

The paper analyzes the “jurisprudential-ethical doctrine” (Núñez Encabo, 2011: 169) on hidden camera which has elaborated the Commission of Complaints and Ethics of the FAPE. The aim is to examine the limits that it imposes to this tool and compare them with those that the Constitutional Court marks in order to determine the analogies and the differences in the interpretations of both organs.

Keywords

Hidden camera, Commission of Complaints and Ethics of the FAPE, Constitutional Court, right to personal intimacy, right to one’s own image

Sumario

1. Introducción. 2. Metodología. 3. Los argumentos del Tribunal Constitucional. 4. La doctrina FAPE. 4.1. Resolución 2006/8 “Sobre la emisión de un reportaje televisivo denominado ‘Falsas bajas’ emitido en el programa Siete días, siete noches de la cadena de Televisión Antena 3”. 4.2. Resolución 2008/22 “Sobre el compromiso ético de respeto a la verdad, en relación con un reportaje emitido por Telemadrid”. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía

1. Introducción

El 30 de enero de 2012 la Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC) se pronunciaba contra el Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A. y la Televisión Autonómica Valenciana S.A. por la utilización de la cámara oculta en un reportaje de investigación emitido en el programa *PVP* de Canal 9 que pretendía poner de manifiesto la existencia de falsos profesionales en el mundo de la salud e ilegalidades cometidas en la consulta de una naturista. El Alto Tribunal entendió que la productora y el canal habían vulnerado los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen de la naturista que fue grabada sin su consentimiento por una periodista que acudió a su consulta haciéndose pasar por paciente.

La relevancia de la sentencia reside en que se trata de la primera vez que el Constitucional se pronuncia sobre este método periodístico, un mecanismo de obtención de información que en los últimos años ha sido frecuentemente utilizado en distintos programas, incluso como técnica sistemática de investigación periodística, y lo hace para condenarlo de forma tajante, declarándolo “constitucionalmente prohibido”.

La Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) se apresuró a criticar el dictamen entendiendo que declarar ilegítima la cámara oculta afecta gravemente al periodismo de investigación puesto que limita los recursos de los que dispone el periodista para la vigilancia del poder en sus distintos órdenes. Su presidenta Elsa González¹ definió la sentencia como “un hachazo al periodismo” y defendió la necesaria utilización de determinadas “argucias o artimañas” para desvelar asuntos de trascendencia pública aunque evidentemente empleándolas de manera responsable.

De hecho, la FAPE, a través de su Comisión de Quejas y Deontología (actualmente Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología), ha abordado en dos resoluciones sendos reportajes elaborados con cámara oculta como principal mecanismo de obtención de información y lo ha hecho para condenarlos aunque alegando razones distintas a las aportadas por el Constitucional.

2. Metodología

El objetivo de esta aportación es analizar las consideraciones sobre las que el Tribunal Constitucional construye su sentencia y confrontarlas con lo señalado por la FAPE, tanto en su Código Deontológico como en las Resoluciones de su Comisión de Quejas y Deontología, con el fin de examinar los puntos coincidentes y divergentes en la interpretación de ambos órganos. Para ello, a través del análisis conceptual de la sentencia (12/2012) y de las resoluciones de la FAPE, se realiza un estudio comparativo de los argumentos empleados, centrándonos en aquellas valoraciones que desacreditan el trabajo periodístico conseguido mediante este método intrusivo de obtención de información

¹ En: Europa Press (2012): “La FAPE cree que no poder usar cámaras ocultas ‘afecta’ al periodismo”, 8 de febrero.

Finalmente propone un mayor compromiso de los medios con la vigilancia ética para evitar la intervención de los estamentos jurisdiccionales e incluso para que los planteamientos deontológicos puedan llegar a servir como referencia a los encargados de impartir justicia. Porque con Núñez Encabo “el autocontrol es la única manera de evitar códigos penales y sanciones desorbitadas del código civil y de hacer que justos paguen por pecadores” (en Molina, 2011: 9).

3. Los argumentos del Tribunal Constitucional

Del análisis de los fundamentos de la sentencia 12/2012 del Tribunal Constitucional se extraen las siguientes conclusiones que fijan doctrina en torno a la cámara oculta.

■ Ni siquiera el interés público justifica su uso. El Tribunal Constitucional determina que el empleo de la cámara oculta está prohibido con independencia de la relevancia del asunto investigado, por tanto una interpretación estricta de la sentencia supone la condena sin paliativos de este sistema de recabar información, “criminalizando” su utilización. De este modo el TC contradice sentencias anteriores de otros estamentos judiciales que habían admitido el uso de la cámara oculta cuando la información obtenida mediante ella tenía interés público. El Alto tribunal señala ahora que “aun cuando la información fuese de relevancia pública” ni siquiera ese interés general justificaría la “ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen”.

■ La cámara oculta es un mecanismo desproporcionado de recabar información. Respecto a la ponderación de derechos: derecho a la libertad de información y derecho a la intimidad y la propia imagen, dispone que si se puede obtener la información mediante otros métodos queda “deslegitimada por desorbitada o desproporcionada” la grabación con cámara oculta que es innecesariamente invasora de la intimidad y la imagen ajenas.

En el reportaje sometido a juicio, señala que no es seguro que la periodista no hubiera podido obtener un material informativo de valor parecido sin utilizar una técnica tan intrusiva. Y propone, como alternativa, la entrevista a los pacientes de la naturista para conseguir información sobre las prácticas que se llevaban a cabo dentro de la consulta.

■ La persona grabada debe tener derecho a decidir sobre la divulgación de su imagen. La grabación objeto de la sentencia del Constitucional se realizó vulnerando el derecho de la protagonista a la propia imagen al captar los rasgos distintivos que hacían posible su identificación: imagen y voz, lo que los magistrados consideran como una intromisión ilegítima. Pero además, el Tribunal entiende que se cometió una segunda infracción puesto que, aún después de ser grabada, la persona ha de tener derecho a decidir si consiente que el material rodado sea divulgado, y esta cautela tampoco se cumplió en el reportaje emitido por Canal 9.

■ El periodista no puede ser instigador de la información. El TC rechaza la figura del periodista interviniente, “principal motor” de la noticia que luego difunde, y define esa labor como “provocación” del informador. En este caso la periodista se convierte en protagonista de la noticia de la que posteriormente da cuenta: idea la historia y llega a representar un papel en ella generando una escena planificada. Como señala al respecto Gómez de Liaño (2012: 10) “la obtención de información (...) viene motivada por el establecimiento de una falsa relación de confianza posibilitada por la circunstancia de ocultar la verdadera condición del periodista y utilizar una ficticia identidad”.

■ El lugar donde se produce la grabación resulta relevante. El Tribunal entiende que el lugar donde se graba con cámara oculta es un argumento añadido a la condena puesto que, en el caso observado, las imágenes no fueron obtenidas en un lugar público sino en el despacho profesional

de la naturista, un espacio donde se da la expectativa razonable de no ser escuchado u observado por terceras personas.

■ La cámara oculta queda deslegitimada aún cuando la información sea totalmente cierta. El Tribunal no pone en duda la veracidad del material recabado. Indica que, efectivamente, el contenido divulgado es verídico y que no se produjo “manipulación o alteración de los registros de imagen y sonido obtenidos” pero, a pesar de la evidencia, considera ilícita la grabación.

■ La utilización de cámara oculta persigue fines lucrativos. El Constitucional, citando al Tribunal Supremo, condena también que la utilización de la imagen de una persona sin su consentimiento se haga, además, con fines eminentemente lucrativos. Deduce, pues, que uno de los principales objetivos de los medios de comunicación como empresas que son (aunque en este caso se tratase de una empresa pública) es la obtención de beneficio económico y sostiene que en la consecución de ese objetivo no se puede sacrificar el derecho a la propia imagen de las personas.

El Constitucional suscribe lo expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha reconocido que los profesionales de la información tienen libertad para elegir los métodos o técnicas que consideren más pertinentes para la transmisión informativa pero aclara que esa libertad también tiene límites y uno de ellos está en aquellas técnicas que invaden derechos protegidos y también en “aquellos métodos que vulneren la exigencias de la ética periodística”.

Hasta aquí los principales argumentos empleados por el Tribunal Constitucional para deslegitimar el empleo de cámara oculta como mecanismo periodístico, entendiendo que inevitablemente su uso lesiona los derechos de las personas filmadas. Como se comprueba, es una condena sin ambages contra este método, más allá de las consideraciones particulares del caso: puesto que ni la verdad de lo contado ni el interés público de lo difundido se consideran elementos justificativos.

Vistos los postulados empleados por el Tribunal Constitucional es el momento de repasar la doctrina establecida por la FAPE.

4. La Doctrina FAPE

La FAPE es la principal organización de profesionales de periodismo de España que aglutina a 33 Asociaciones de Prensa y a 20.000 Asociados. Su Comisión de Quejas y Deontología, constituida en 2004, pretende ser un referente en la autorregulación de la profesión periodística que vele por una información ética y de calidad acorde con el Código Deontológico de la Federación. Actúa por iniciativa propia o a petición de cualquier ciudadano y sus integrantes (personalidades del periodismo, el derecho y el mundo académico) ejercen su función de forma independiente. Hasta el momento, el órgano autorregulador ha dictado setenta y tres resoluciones en los ámbitos más variados.

Los mismos Estatutos de la FAPE (artículo 4.b) destacan su compromiso con los dictámenes de la Comisión, convirtiendo las resoluciones de este órgano en una forma de jurisprudencia ética. De hecho, el presidente de la Comisión, Núñez Encabo (2011: 169) califica como “doctrina jurisprudencial-deontológica” las resoluciones de la Comisión y Mora de Saavedra (2010: 38 y 39) habla incluso de una Doctrina FAPE “una especie de enseñanza jurisprudencial que se va abriendo camino no sólo en el trabajo cotidiano de la Comisión sino en el imaginario colectivo de los periodistas españoles”.

Puesto que la tarea de la Comisión es velar por el cumplimiento del Código Deontológico de la FAPE es necesario detenerse brevemente en él para detallar aquellos aspectos relativos a los métodos de obtención de información.

El Código Deontológico de la FAPE, aprobado en 1993, no hace mención expresa a la “cámara oculta” ni a otras técnicas para recabar noticias; a ese respecto sólo realiza una consideración general, señalando en su punto 14: “En el desempeño de sus obligaciones profesionales, el periodista deberá utilizar métodos dignos para obtener información, lo que excluye los procedimientos ilícitos”, pero no define qué es un procedimiento ilícito para la Federación.

Sin embargo, sí hace referencia al respeto al derecho a la intimidad y la propia imagen, derechos que la cámara oculta pone en juego, y ahí la FAPE deja una puerta abierta al empleo de esta técnica manifestando: “sólo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento” (punto 4.a). Por tanto, admite cierta injerencia en la intimidad, aceptando esa actuación en aras del interés general. Aquí se establecería, pues, la primera diferencia entre el Constitucional y la FAPE. En este punto, la dificultad radica, como señalan Ponce *et al* (2012: 41), en “determinar cuándo una cuestión es lo suficientemente importante como para hacer prevalente el derecho a la información sobre los derechos a la intimidad y a la propia imagen”.

Dado por supuesto el interés público de la información, la FAPE sitúa la lupa de sus dictámenes en el tratamiento y edición del material grabado, una fase del proceso productivo de la información que considera trascendente.

Una vez obtenidas las imágenes en bruto, gracias a la técnica de la cámara oculta, la labor del redactor se centra en la selección de testimonios, imágenes y documentos que compondrán el montaje final. En ese momento de la producción existe el riesgo de realizar una selección interesada y poco rigurosa. Entiende la FAPE que un tratamiento sesgado del material puede llevar a una edición que se podría calificar como “dolosa”, carente de objetividad, que despoja a la información de los elementos que contradicen la tesis defendida en la información o se limita a recoger las escenas y declaraciones susceptibles de generar un mayor impacto en los receptores.

Igualmente la FAPE entiende ilícito generar escenificaciones añadidas que distorsionen la esencia de lo genuinamente grabado y que atenten contra el primer compromiso ético del periodista que es el respeto a la verdad². Es en estos puntos en los que la FAPE ha basado las resoluciones en las que ha condenado la actuación de periodistas que utilizaron la cámara oculta para obtener sus reportajes. Analicemos ambos casos.

4.1. Resolución 2006/8 “Sobre la emisión de un reportaje televisivo denominado ‘Falsas bajas’ emitido en el programa Siete días, siete noches de la cadena de Televisión Antena 3”

El reportaje “Falsas bajas” producido por El Mundo Televisión fue emitido por el programa *7 días, 7 noches* de Antena 3. La información provocó una protesta del protagonista de la información ante la Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE por atentar contra su honor. La Comisión resolvió que el reportaje había conculcado los principios deontológicos de la profesión, fundamentalmente la obligación que tiene todo periodista de buscar la verdad, y abrió expediente a sus autores.

La información, grabada con cámara oculta, pretendía demostrar que conseguir una baja laboral es un proceso sencillo en España, dado el escaso rigor de los controles médicos. La

² El Código deontológico de la FAPE señala a este respecto: “El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos, ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado (...) a.- Deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos”.

“evidencia” la recogió una periodista encubierta que acudió, fingiéndose enferma, a la consulta privada del doctor Alfredo García Bocanegra. El médico vio como, a consecuencia de la difusión del reportaje, su honor y su imagen quedaban dañados.

El video comenzaba señalando que obtener “un informe médico para tomarse unos días de vacaciones pagadas es bastante fácil”, y su desarrollo se esforzaba en demostrar esta afirmación. Sin embargo, como concluyó la Comisión de la FAPE, el reportaje llegaba a esa conclusión “tergiversando los hechos, ocultando datos y manipulando el contenido”.

Se trataba de ajustar la realidad al resultado ilícito deseable en un reportaje sensacionalista. Si, tras el proceso de recopilación de datos, la reportera concluía que conseguir una baja médica en España no era tarea sencilla, el esfuerzo habría sido baldío, puesto que eso es lo previsible, lo ordinario. La noticia, pues, consistía en demostrar la facilidad con que se puede obtener una baja, pero —no siendo tal— esa conclusión se fuerza por parte de la periodista. El efecto se logra en este caso, gracias a la selección y edición de aquellos fragmentos de la realidad más acordes con los argumentos de partida.

La locución del reportaje mantenía que la “paciente” que quería conseguir una baja fraudulenta sólo exponía ante el médico que “estaba cansada y necesitaba tiempo para sí misma”. Sin embargo, la investigación de la FAPE comprobó cómo, además de la anterior afirmación, refería otros síntomas como mareos o pérdida de sueño respecto a los cuales el doctor le pedía que fuese más concreta. El reportaje sólo recogió aquellos síntomas más leves y menos característicos de padecer una enfermedad.

El montaje de imágenes mezclaba dos escenarios diferentes aunque daba a entender que la grabación se había producido únicamente en la consulta del doctor Bocanegra. Según sostuvo el médico en su queja, parte de las imágenes emitidas no habían sido grabadas en su consulta, lo que evidenciaría una escenificación o teatralización para generar imágenes ficticias que se hacen pasar por reales. Como indica la FAPE en su dictamen, “la persona a quien toman la tensión arterial parece ser una persona distinta de la que acude a la consulta. Tampoco es posible verificar que se trata de la misma consulta del Dr. García Bocanegra. Efectivamente, el mobiliario parecer ser diferente”.

Entre otros argumentos que sustentan la teoría de la escenificación, el doctor señaló en su protesta que él no disponía de auxiliar de consulta y que era él mismo quien tomaba la tensión a sus pacientes, lo que contradecía lo que las imágenes mostraban. Un hecho que lleva a cuestionar la legitimidad de la contratación de actores o la misma actuación del periodista, fingiendo ser otra persona ante la cámara, con el fin de conseguir un documento visual que corrobore una información.

Pero, tal vez, la falsedad mayor que encerraba el reportaje es que daba a entender que la paciente salía de la consulta privada del doctor con un parte de baja efectivo cuando, en realidad, en una consulta privada resulta imposible obtener una baja laboral puesto que —como señala la resolución—, los informes privados “no son vinculantes y la baja dependerá del criterio médico de quien tenga facultad para ello”.

La FAPE condena también que el reportaje utilizara frases claramente tendenciosas como: “el doctor realiza una serie de preguntas que no demuestran enfermedad alguna”, “este médico no realiza prueba alguna”, “está perfecta (refiriéndose a la tensión arterial), por lo tanto este dato no lo hace constar en el informe”.

La Comisión, en su resolución, no critica expresamente la utilización de la técnica de cámara oculta. Es más, ni siquiera menciona su uso como motivo de conflicto ético a la hora de reprobar el reportaje. Su decisión condenatoria se basa en los siguientes argumentos:

- Se produce una edición interesada del material que omite información sustancial que pondría en entredicho la tesis general del reportaje.
- Se introducen en la grabación escenificaciones ficticias que la Comisión considera como falsificaciones.
- El texto de la locución incluye juicios de valor peyorativos que ocultan una parte sustancial de la realidad e inducen al espectador a una conclusión falsa.

De hecho la FAPE sustenta el núcleo de su resolución condenatoria en que los periodistas faltaron al primer compromiso de su profesión: el respeto a la verdad, al haber difundido conscientemente material falso e incompleto.

4.2. Resolución 2008/22 “Sobre el compromiso ético de respeto a la verdad, en relación con un reportaje emitido por Telemadrid”

El reportaje titulado “El coladero de Barajas” fue emitido por los informativos de Telemadrid en 2008 y fue denunciado ante la FAPE por el Comité de Empresa de la cadena autonómica que alegó que la información había violado el Libro de Estilo del canal que establece que los redactores no pueden manipular las imágenes en cualquiera de las fases de su tratamiento (grabación, edición, difusión) y prohíbe cualquier escenificación tendente a hacer pasar por real una situación recreada.

El reportaje, promocionado como una exclusiva de la cadena, mostraba la existencia de una puerta de servicio de la Terminal 4 del aeropuerto madrileño por donde las mafias del tráfico de personas conseguían introducir en España un número “incalculable” (según afirmaba la voz en *off* del reportaje) de inmigrantes ilegales.

El conductor del noticiero introdujo el reportaje con la siguiente entradilla: “Telemadrid les va a mostrar en exclusiva como la T-4 es un auténtico coladero de inmigrantes ilegales”. Su autora, Laura Gómez, reproducía el camino que seguían los inmigrantes grabando con cámara oculta cómo conseguía pasar por una puerta de servicio que estaba abierta y carente de vigilancia, exagerando en el texto tanto la facilidad del proceso como el número de personas que podrían haber utilizado el sistema para alcanzar ilegalmente nuestro país: “Sólo una puerta separa a los inmigrantes de entrar en España. Desde el avión a la calle, sin pasar por el control fronterizo. Sólo hay que cruzar esta puerta. Telemadrid ha hecho la prueba (...) La cifra de inmigrantes irregulares que se han podido colar por este sistema es incalculable”.

Sin embargo, como demostró la FAPE, lo que escondían las imágenes, presuntamente fieles, que mostraba la cámara oculta era una escena muy distinta. En realidad, dos policías franquearon la puerta a la periodista para que pudiese ilustrar el reportaje. Se trataba del portavoz de la Confederación Española de Policía (CEP) y de un agente uniformado, miembro de ese sindicato, que utilizaron su tarjeta personal del aeropuerto para abrir el acceso. El reportaje ocultó la presencia de los agentes para hacer creer que la reportera se colaba sin ayuda, gracias a que, como sugería la locución, la puerta estaba “muchas veces” abierta.

La Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE analizó la noticia y resolvió condenatoriamente para la cadena entendiendo que la información faltaba repetidamente a la verdad.

El interés de esta resolución de la FAPE reside en que es la primera que alude a la pertinencia del empleo de cámara oculta como mecanismo de investigación periodística. Señala al respecto que su empleo será adecuado cuando la información que se desvele gracias a ella sea de relevancia pública y este método sea la única manera de lograr la información. Textualmente dice: “En el caso del periodismo de investigación o de denuncia de un hecho desconocido por el público que puede ser lesivo en sus consecuencias para la sociedad en general y que solo utilizando sistemas como la cámara oculta pueden ser desvelados, hay que entender correctos desde un punto de vista deontológico la utilización de tales medios”. Sin embargo, deslegitima su uso en el caso objeto de la resolución al entender que el empleo de cámara oculta sólo tenía por objeto simular que no se trataba de un reportaje “preparado”.

Por tanto, de nuevo en este proceso, lo que la FAPE valoró negativamente no fue el empleo de cámara oculta sino elementos añadidos y éticamente reprobables:

- Se falta a la verdad al ocultar las circunstancias de la grabación y omitir información que pone en riesgo la coherencia y la fiabilidad del reportaje.
- Se manipulan las imágenes generando una escena ficticia que se hace pasar por real. Según dice la resolución, el reportaje es una recreación de algo que sucedió en el pasado pero que no ocurría en el momento de la grabación. En realidad el reportaje resucitaba la práctica de una red que había operado en Barajas eludiendo el control de pasaportes y que se había desmantelado siete meses antes de la emisión de la noticia. Por tanto, si el reportaje se hubiera planteado como una reconstrucción de las maniobras de la red, su veracidad habría sido total pero se pretendió aumentar el impacto del producto televisivo y tal vez su rédito político fingiendo que la situación seguía produciéndose. De este modo, se fabricó una realidad televisiva a la medida de los intereses de la cadena y de la espectacularidad y el impacto del documento obtenido.

5. Conclusiones

En lo relativo a la utilización de la cámara oculta, la doctrina FAPE y la justicia difieren. Si para la justicia, esta técnica debe quedar desterrada como método de obtención de información (a la luz de la sentencia del TC), la FAPE considera que es un método “correcto” siempre y cuando la información tenga interés público y sea la única vía para lograrla.

Sin embargo, la FAPE sí sanciona los usos abusivos de la cámara oculta que derivan en una información ajena a la deontología: ocultación de las circunstancias de la grabación o de elementos relevantes de la misma, manipulación del material grabado, introducción de escenificaciones fingidas que figuran como realidades a los ojos del espectador; en fin, todo proceso en la grabación o edición que falte a la verdad.

A pesar de la sentencia del Constitucional, los reportajes grabados con cámara oculta se han seguido emitiendo en las pantallas de televisión españolas: *Diario D*, en Cuatro; *Equipo de Investigación*, en Antena 3 o *Sálvame*, en Telecinco han optado por esta técnica, recientemente. Por tanto, si la profesión periodística no desea que a la luz del incremento de demandas judiciales, los tribunales vayan fijando una jurisprudencia que limite el ejercicio de la libertad de expresión, es necesario que la profesión —y la FAPE sin duda resulta el instrumento idóneo para ello—, cuaje a través de sus Informes y Resoluciones una norma explícita, más desarrollada que los fundamentos que recoge su código ético y, sobre todo, vigile su cumplimiento instaurando medidas coercitivas eficaces contra aquellos que ejercen la profesión periodística con falta de ética; garantizando la publicidad de sus resoluciones en los medios como forma de asegurar que su doctrina llega a la opinión pública.

Sin duda, ese desarrollo significará una madurez de la profesión y de su principal órgano representativo, la FAPE, al velar no sólo por los intereses gremiales sino, como sostiene Codina (2001: 12), por “la consolidación de una determinada praxis profesional (...) indicativo de aquellos modos de proceder que son adecuados y eficaces en el desempeño de la propia tarea”.

La FAPE como organización profesional de los periodistas españoles cuenta con un órgano excelente de vigilancia: la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología, cuya función es resolver conflictos con relación a los contenidos de los medios de comunicación y ejercer una tutela deontológica. Por ello, esta comisión se apunta como la autoridad cualificada para afrontar dicha vigilancia e imponer las sanciones oportunas. Cuanto más y mejor funcione, menor peligro existirá de judicialización de la profesión periodística y el sistema mediático español se acercará al ideal manifestado por Núñez Encabo (2011: 169): que sólo se aplique el derecho “cuando no exista o sea insuficiente el autocontrol y la autorregulación de la Deontología del periodismo”.

6. Bibliografía y documentación

CODINA, M. (Ed.) (2001): *De la ética desprotegida: ensayos sobre deontología de la comunicación*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.

EUROPA PRESS (2012): “La FAPE cree que no poder usar cámaras ocultas ‘afecta’ al periodismo”, 8 de febrero de 2012.

FAPE: Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE). Disponible en: <http://www.fape.es/codigo-deontologico.htm>

GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M. (2012): “La prohibición constitucional del uso de cámaras ocultas en el marco del denominado periodismo de investigación”, *Derecom*, nº 10. Nueva época. Junio-Agosto.

MOLINA, M. (2011): “La buena prensa”, en *Periodistas* nº 26, 2011, pp. 8-11.

MORA de SAAVEDRA, A. (2010): *La virtualidad de los códigos deontológicos en periodismo. El caso español de la Federación de Asociaciones de Periodistas a través de las resoluciones de la Comisión de Quejas y Deontología*. Tesis inédita. Disponible en: <http://www.comisiondequejas.com/Documentos/Relacion/TESIS%20ANTONIO%20MORA.pdf>

NÚÑEZ ENCABO, M. (2011): “La ética en el periodismo multimedia” en *Perspectivas de la Comunicación* nº1, vol. 4, pp. 166-171.

PONCE, C., MARTÍNEZ, J. y GARCÍA MOLINER, L. (2012): “La legitimidad jurídica y deontológica del uso de cámaras ocultas en periodismo”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, nº 30, pp. 21-43.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DEONTOLOGÍA DE LA FAPE: Resoluciones de la Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE. Disponible en: <http://www.comisiondequejas.com/Resoluciones/Relacion/8.pdf>